Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2022-00674-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada INGESAB INGENIERIA INTEGRAL S.A.S. contra el auto del 22 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente a través de su apoderada judicial que en el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas, la parte ejecutante relaciona hechos nuevos, los cuales no son objeto del presente proceso ejecutivo, toda vez que el actual litigio recae frente a una letra de cambio, no obstante, en el escrito que descorre el traslado de las excepciones el demandante hace relación a un supuesto contrato verbal y allega pruebas sobre ello para sustentar su dicho.

A su sentir, el único din de la etapa de contestación de las excepciones es responde frente a las misma y no aprovechar de mala fe la oportunidad para introducir pruebas que no fueron aportadas en la presentación de la demanda.

De igual forma, alega que no se debió decretar la prueba testimonial de la señora Edilma Pinzón Ortiz, en razón a que no tiene injerencia alguna con el presente diligenciamiento, pues como se pretende probar el valor de los equipos de construcción, su valor de alquiler y las modalidades de contratación de estos en el sector de la construcción, esto nada tiene que ver con lo discutido en el proceso ejecutivo, pues no está en gracia de discusión la existencia de contratos o alquiler de equipos, sino que el litigio se centra en la obligación ejecutada contenida en el título valor.

En ese sentido, señala que el Despacho actuó de manera extra petita, pues se refirió sobre cuestiones que no son materia de controversia y que no debían contemplarse, en razón a que se pretenden incluir nuevos hechos y litigios que no corresponde al presente diligenciamiento.

Por otro lado, aduce que a lo largo del proceso este Juzgado ha venido actuando de manera extra petita, pues se decretaron medidas cautelares desproporcionadas en comparación con la obligación que se pretende para su cobro, señalando que no hay lugar a aplicar más medidas cautelares pues ya con un descuento realizado a la cuenta de del demandado en el BANCO BBVA se recauda el valor objeto de litigio.

Bajo esa tesitura, solicita reponer el auto recurrido y revocar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, concerniente al testimonio de la señora EDILMA PINZÓN ORTIZ y las pruebas documentales allegadas al descorrer el traslado de las excepciones.

III. DESCORRE TRASLADO

Ahora bien, frente al recurso interpuesto por la demandada, el apoderado de la parte ejecutante respondió a él en los siguientes términos:

Señala la apoderada demandante que se desconoce por parte de la recurrente lo dispuesto por el artículo 165 y 167 del C.G.P., en cuanto a que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que es deber de la titular cumplir con las debidas cargas procesales.

Frente a lo dicho en que este Despacho tomo decisiones de manera extra petita, aduce que lo que se pretende con las pruebas allegadas en el escrito que descorre el traslado de las excepciones presentadas es demostrar las razones de hecho que dieron vida al título valor que se pretende cobrar.

IV. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto…"

V. CASO CONCRETO

Delanteramente debe exponer este Despacho que el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandada no cuenta con vocación exitosa y de prosperidad, por los motivos que se expondrán a continuación.

De nuestro estatuto procesal civil se puede observar que el juez deberá rechazar mediante providencia motivada aquellas pruebas que resulten ser ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, esto a la luz del artículo 168 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a oportunidades probatorias en el proceso civil, tenemos que el artículo 173 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código* (…)"

La parte demandante tiene como oportunidades para solicitar y aportar pruebas en la presentación de la demanda y en el evento contemplado en el numeral 1° del artículo 443 ibidem, que reza "*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y* ***adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer****"* (negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se avizora que en memorial allegado el 07 de junio de 2023 visible como archivo No. 14 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada ejecutante se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte ejecutada, defendiéndose de las mismas a tal punto de solicitar a este Despacho el decreto de pruebas documentales y testimoniales que buscan esclarecer los nuevos hechos planteados por la parte demandada en ejercicio de su derecho de contradicción.

Para el Despacho, la solicitud probatoria incoada por el extremo activo de la litis en el descorrer del traslado de las excepciones de mérito, en primer lugar, se hizo en la oportunidad que las normas procesales prevén y, en segundo lugar, no se avizoran como pruebas impertinentes, inconducentes o superfluas, pues están encaminadas a probar aspectos del negocio causal o subyacente entre las partes.

Bajo esa tesitura, encuentra esta Agencia Judicial que su actuar se encuentra demarcado dentro de los postulados procesales en materia probatoria, pues ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente restó fuerza a los medios de prueba atacados, razón por la cual se declarará infundada e improcedente la solicitud deprecada por la parte demandada.

Frente al reparo concerniente a que este Juzgado ha tomado decisiones extra petita en cuanto al decreto de medidas cautelares en la presente causa ejecutiva, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente al mismo, pues dicho aspecto nada tiene que ver con el contenido del auto recurrido del 22 de junio de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y porque la parte demandada puede solicitar el levantamiento de las cautelas que considere excesivas o prestar caución para su levantamiento.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo ha de ser rechazado como quiera que el presente proceso es de única instancia.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por FELIX ANTONIO SANCHEZ CORZO contra INGESAB INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S., JOHN JAIRO BÁEZ LIZARAZO y LUIS CARLOS SÁNCHEZ QUIROGA por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 13 de julio de 2023.